Providencia:	Sentencia del 23 de abril de 2014
Radicación N°:	66001-31-05-000-2014-00063-01
Proceso:	TUTELA
ACCIONANTE:	**BEATRIZ ELENA OSORIO MEJÍA**
ACCIONADO:	**FOSYGA, POLICIA NACIONAL**y **COSMITET LTDA**
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**HABEAS DATA**. Consagrado en el artículo 15 Superior, el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a la vez que impone la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Es así, que en desarrollo de éste derecho constitucional la administración está llamada a permitir que el administrado conozca, actualice, rectifique y corrija la información que sobre él se recolecta y publica. **HECHO SUPERADO.** Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley. Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintitrés de abril de dos mil catorce

Acta N° 0 de 23 de abril de 2014

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la acción de la tutela presentada por la señora **BEATRIZ HELENA OSORIO MEJÍA** contra el **FOSYGA, POLICÍA NACIONAL-SECCIÓN DE SANIDAD DE RISARALDA** y **COSMITET LTDA.**

ANTECEDENTES

Indica la señora Beatriz Helena Osorio Mejía que laboró al servicio del magisterio dese el 4 de abril de 1997 y hasta el 14 de julio de 2010, periodo en el que los

servicios de salud fueron prestados por COSMITET, entidad que reportó su retiro del sistema el día 1 de abril de 2013.

Afirma que en la actualidad, el servicio de salud le es prestado por el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaralda, como beneficiaria de su cónyuge, integrante activo de la institución; sin embargo en el mes de febrero de 2014, cuando solicita la actualización del carnet, le informan que aún es reportada como afiliada activa al magisterio en el sistema del FOSYGA, situación que ha impedido que le sea practicada una electromiografía en su mano derecha.

Es por todo lo narrado, que solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana y como consecuencia solicita que se ordene al FOSYGA la actualización de la información en su sistema, al paso que solicita que el Departamento de Sanidad de la Policía Nacional de Risaralda, continué prestándole el servicio de salud.

TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción de tutela, se corrió traslado por el término de dos (2) días a las entidades accionadas a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

La Dirección de Sanidad de Risaralda, indicó que, tal y como indica la actora en la acción, en la base de datos del FOSYGA se encuentra activa en el régimen contributivo, como cotizante por parte del Magisterio, situación que impide que se le tenga como beneficiaria del subsistema de salud de la Policía Nacional, por expresa disposición del Decreto 1795 de 2000.

A su vez, el Consorcio Sayp, administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, para lo que interesa al presente asunto, afirma que una vez consultada la base de datos única de afiliados del FOSYGA, se pudo establecer que el estado de la señora Beatriz Elena Osorio Mejía con cédula de ciudadanía No 42.131.366, es RETIRADO del Magisterio, tal y como se demuestra con el documento visible a folio 30 del expediente, con lo cual se puede concluir que se ha configurado la carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se ha configurado en el presente asunto, un hecho superado?

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. DERECHO A LA SALUD

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor[1].

2. HABEAS DATA

Consagrado en el artículo 15 Superior, el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a la vez que impone la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Es así, que en desarrollo de éste derecho constitucional la administración está llamada a permitir que el administrado conozca, actualice, rectifique y corrija la información que sobre él se recolecta y publica.

3. DEL HECHO SUPERADO

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del amparo contenido en el artículo 86 de la Carta Política, se limita a la protección

[1] Ver Sentencia T-650 de 2009

inmediata y actual de los derechos fundamentales en la medida que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente descritos en la ley.

Así mismo, ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, la acción de amparo deja de ser el mecanismo apropiado y las decisiones que el juez constitucional pueda adoptar, resultarían inocuas, configurándose un hecho superado.

En Sentencia T-022 de 2012 la Corte constitucional manifestó que, *"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto".*

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es evidente que lo pretendido por la actora al momento de interponer la presente acción constitucional, es la actualización de sus datos en el sistema de información del FOSYGA, pues a pesar de haber sido anunciado por COSMITET su retiro en condición de cotizante desde el 1 de abril de 2004, aún se registra como ACTIVA en la entidad, por cuenta del Magisterio en dicha calidad, situación que ha impedido que la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, seccional Risaralda le brinde el servicio de salud que, según la orden de remisión de pacientes visible a folio 9 le ha venido prestando.

De acuerdo con el planteamiento del caso, es claro que se encuentra comprometido el derecho fundamental al Habeas Data de la tutelante, el cual, a pesar de no haberse anunciado como vulnerado, puede ser objeto de pronunciamiento por la vía constitucional, pues el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas

aportadas dentro del proceso encuentre agraviados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991[2].

Sentado lo anterior, basta decir que, de acuerdo con el resultado de la consulta que arroja la cédula de ciudadanía No 24131366, correspondiente a la señora Beatriz Elena Osorio Mejía, en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, aportada por el Consorcio Sayp, que obra a folio 30 del expediente, es claro que el estado de su afiliación ya fue actualizado y se reporta como **RETIRADO** de la entidad **MAGISTERIO**, de donde resulta forzoso concluir, que por lo menos, frente a al vulneración de derecho fundamental del Habeas Data, se presenta la carencia actual del objeto por haber sido superado el hecho que originó la presente acción.

No obstante lo anterior, como quiera que la tutelante, a través de este mecanismo excepcional también pretende el establecimiento de su servicio de salud, por parte del Departamento de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaralda, en aras de proteger su derecho a la salud, se ordenará a dicha entidad, que a través del Jefe Seccional, Teniente Coronel JUAN PABLO AVILA CHACON, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a activar, en calidad de beneficiaria, a la señora **BEATRIZ HELENA OSORIO MEJIA**, en el subsistema de salud de dicha entidad.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELA el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora **BEATRIZ HELENA OSORO MEJÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD RISARALDA**, a través del Jefe Seccional, Teniente Coronel **JUAN PABLO AVILA CHACON**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-463/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo

a activar, en calidad de beneficiaria, a la señora **BEATRIZ HELENA OSORIO MEJIA**, en el subsistema de salud de dicha entidad.

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes esta decisión por el medio más idóneo e. Infórmese que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria.